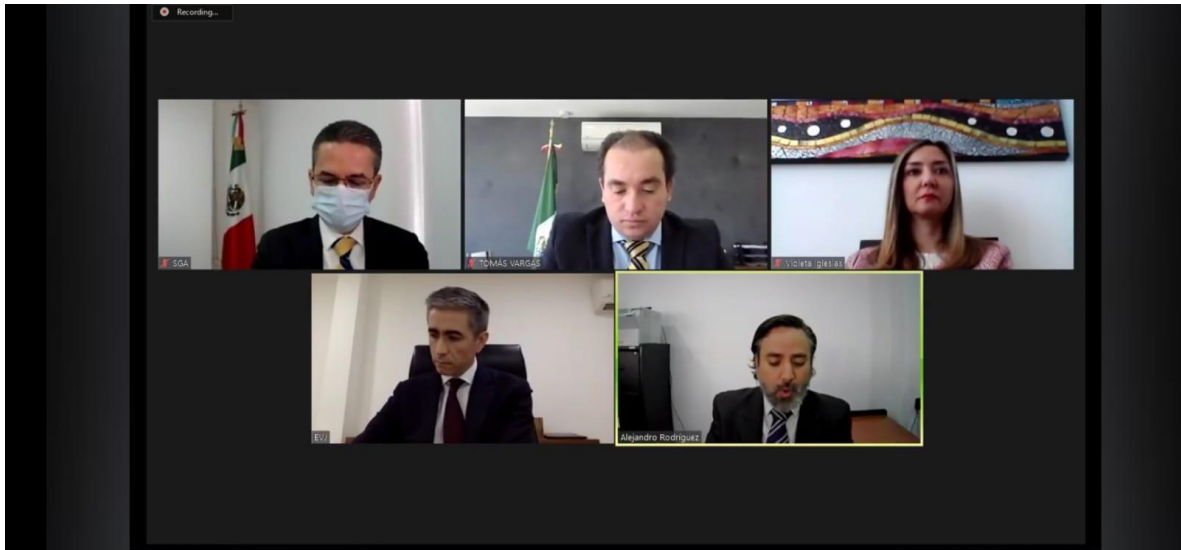


**SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN**

**01 DE MAYO DE 2021.**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió ocho Juicios Ciudadanos, cuatro Recursos de Apelación y tres Procedimientos Sancionadores Especiales, mismos que se precisan a continuación:**

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<p><b>RAP-012/2021 Y ACUMULADOS</b></p>	<p>Interpuesto por los partidos políticos Morena, PRI (Partido Revolucionario Institucional) y otros ciudadanos, impugnando el acuerdo IEPC-ACG-081/2021, en particular el registro de Jesús Pablo Lemus Navarro, como candidato a la Alcaldía del Municipio de Guadalajara, Jalisco, por el partido Movimiento Ciudadano.</p>	<p>En esencia la parte actora señala que el candidato Pablo Lemus, es actualmente Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Zapopan, siendo éste el segundo periodo de su gestión, por lo cual, consideran que el registro de la candidatura al mismo cargo en Guadalajara, realizado por el Consejo General del IEPC, vulnera el principio de legalidad, al actualizarse la reelección respecto del candidato, tomando en cuenta que ambos municipios pertenecen a la Zona metropolitana de esta ciudad, por lo que se podría perpetuar en el poder en forma continua en los municipios que integran la zona referida, violentando con ello el artículo 115, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En principio, se <b>sobresee</b> la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de haberla presentado de manera extemporánea, por lo</p>

		<p>que se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 509, fracción IV, con relación al diverso 510, fracción III, ambas disposiciones del Código Electoral local.</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta al resto de los medios de impugnación acumulados, en la sentencia se realizó un estudio en conjunto de todas las demanda y se concluyó en 5 temas a resolver.</p> <p>Por lo que ve al primero de los temas respecto a la vulneración al principio de legalidad, solicitando la inaplicación de diversos artículos de la Constitución del Estado y del Código Electoral local; se tiene <b>como infundado</b>, toda vez que, contrario a lo que señalan los apelantes hay criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se considera que para que exista reelección, se debe contender por el mismo cargo y en el mismo Municipio, situación que no es la del candidato controvertido.</p> <p>En el caso del segundo tema relacionado a que Pablo Lemus tiene una doble candidatura, pues fue registrado en principio como diputado por el principio de Representación Proporcional y posteriormente fue registrado como candidato a la Alcaldía de Guadalajara, sin haber presentado la renuncia al primer cargo, lo cual se declara el <b>agravio como infundado</b>, toda vez que una vez analizados los acuerdos de registro respectivos, se advierte que únicamente el nombre del candidato de Movimiento Ciudadano aparece en la planilla de Municipales de Guadalajara, Jalisco, y al no haber aportado prueba en contrario por parte del recurrente partido Morena, no obstante que tenía la carga de la prueba, se concluyó declara infundado el agravio en estudio.</p> <p>Por lo que se refiere al tema 3, improcedencia del registro en virtud de que el candidato Pablo Lemus no fue elegido como candidato conforme al proceso interno del partido político Movimiento Ciudadano, al respecto el <b>agravio</b> se considera <b>inatendible</b>, toda vez que, conforme a criterio de jurisprudencia un partido político carece de interés jurídico para impugnar un registro de un partido distinto por esa causa, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, además de que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto, por lo que son los militantes o los que contendieron para la candidatura, integrantes del partido, los que podrían intentar alguna acción tendiente a reparar la violación que en su caso, hubiere cometido la autoridad electoral al otorgar el registro solicitado por el propio partido.</p>
--	--	---

		<p>Ahora bien, respecto del tema 4 relacionado con la vulneración al principio de la equidad en la contienda, se considera el <b>agravio</b> como <b>inoperante</b>, pues tal como se razona en el proyecto, quedó establecido que el Instituto Electoral, no violentó el principio de legalidad, pues su actuar fue conforme a derecho al registrar la candidatura, al considerar que el candidato se postulaba para una candidatura en una nueva elección y no una reelección del cargo de Presidente Municipal, de tal manera que no se advierte la vulneración al principio de equidad aducido por la parte impugnante.</p> <p>Finalmente con relación al tema 5 de estudio, concerniente a la omisión que señala el partido Morena, se advierte que en autos no existe evidencia de que se le haya dado respuesta, en tal virtud, se propone ordenar al Instituto para que el plazo de veinticuatro horas, de respuesta al escrito del apelante.</p> <p>Por lo antes expuesto, se <b>sobresee</b> el recurso de apelación RAP-034/2021; <b>confirmar</b> en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC-ACG-081/2021 y <b>ordenar</b> al Instituto Electoral local, de respuesta al escrito presentado por el partido político Morena, en el plazo fijado el Considerando <b>VIII</b> de esta resolución.</p>
<p><b>RAP-019/2021 Y SU ACUMULADO JDC-557/2021</b></p>	<p>Promovidos por el partido político Movimiento Ciudadano y por Margarita Martínez Sánchez, en su carácter de candidata del Partido Acción Nacional para la Presidencia Municipal de Bolaños, Jalisco, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual resolvió respecto a las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a municipales, presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, en concreto, la aprobación del registro de la planilla de</p>	<p>En la resolución se califica <b>fundado</b> el motivo de agravio <b>3</b>, dado que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado no observó lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, fracción I de los “Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el Proceso Electoral Local Concurrente 2020-2021 en el Estado de Jalisco”, toda vez que aprobó el registro para la planilla de Bolaños, Jalisco, al tomar en cuenta que el citado partido solo presentó solicitud de registro para dicho municipio y que es uno de los tres municipios en el estado con porcentaje de población mayoritariamente indígena, siendo estos, Mezquitic, Cuautitlán de García Barragán y Bolaños.</p> <p>Sin embargo, contrario a lo anterior, del artículo referido, se desprende que en los municipios mayoritariamente indígenas los partidos políticos deberán presentar sus planillas, postulando en la primera posición de la lista a un candidato o candidata que se autoadscriba y autoreconozca como indígena, en al menos uno de los tres municipios ya mencionados, es decir, la regla establece que en al menos en uno de esos municipios, los partidos</p>

	<p>candidatos del municipio de Bolaños, Jalisco.</p>	<p>políticos deberán postular en la primera posición de la planilla una candidatura indígena.</p> <p>Sin que se desprenda de dicho artículo, que el hecho de no postular planillas por parte de los partidos políticos para los tres referidos municipios, los exima del cumplimiento de dicho requisito.</p> <p>Por tanto, se arriba a la conclusión que la autoridad responsable no observó lo dispuesto en el citado artículo, y aprobó el registro de dicha planilla, sin antes haber hecho valer las acciones afirmativas aprobadas en favor de las comunidades indígenas, apartándose con ello del principio de legalidad.</p> <p>En cuanto a los motivos de agravios <b>1</b> y <b>4</b>, se consideran <b>infundados</b>, toda vez que los integrantes de la planilla propietarios y suplentes cuestionados, sí cumplieron con los requisitos de acreditar la autoadscripción indígena, así como con la autoadscripción calificada, toda vez que del examen del expediente se advierte que obran copias certificadas de las constancias denominadas “DECLARACIÓN AUTOADSCRIPCIÓN INDÍGENA CANDIDATURA A MUNICIPES”, así como de las “CONSTANCIA DE PERTENENCIA A UN PUEBLO INDÍGENA.</p> <p>Por otra parte, el motivo de agravio identificado con el número <b>2</b>, resulta <b>infundado</b>, toda vez que de las constancias integradas al expediente, se advierte que la fórmula integrada por los candidatos ubicados en la posición 3 como regidores propietario y suplente de la planilla, sí cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 17 de los Lineamientos, toda vez que ambos ciudadanos fueron postulados como fórmula de hombres de menos de treinta y cinco años, dentro de los primeros cuatro lugares de la planilla, y por tanto, integran la fórmula joven de la misma.</p> <p>Atendiendo a las consideraciones jurídicas vertidas en la sentencia se declarara fundado el <b>motivo de agravio 3</b>, por lo cual deberán realizarse las acciones ordenadas en el apartado de efectos de la sentencia, y determinar <b>infundados</b> los <b>motivos de agravio 1, 2 y 4</b>.</p>
<p><b>JDC-050/2021</b></p>	<p>Promovido por un <b>aspirante</b> a candidato del partido <b>MORENA</b>, al cargo de Presidente Municipal de Acatlán de Juárez, Jalisco, a fin de controvertir el proceso interno de elección de</p>	<p>En el presente caso, del análisis de los agravios y de las constancia que obran en actuaciones se considera que <b>no se acredita que el actor tuviera conocimiento</b> de los motivos y fundamentos expuestos por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la determinación asumida a su solicitud, y en su caso rechazado dicho registro, por lo que atendiendo a la <b>garantía de audiencia y defensa</b>, en</p>

	dicha candidatura por parte de la <b>Comisión Nacional de Elecciones</b> del referido partido.	términos de la normativa intrapartidista, se declaran <b>fundados</b> los agravios.  Por lo anterior se <b>ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena</b> dé cumplimiento en los términos precisados en este fallo.
<b>JDC-052/2021</b>	Promovido por <b>ALBERTO ALFARO GARCÍA</b> , por su propio derecho, a fin de controvertir el proceso interno de elección de dicha candidatura por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, y el consecuente registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.	En el caso sometido a estudio, se declaran fundados los agravios, relacionados con la falta de notificación y publicidad en relación al desarrollo de las fases del proceso de elección, los cuales se consideran contrarios al principio de máxima publicidad, pues le produjeron desconocimiento de los actos llevados a cabo por el instituto político.  Por tanto, se estima pertinente que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena garantice el derecho a la información de la militancia, debiendo hacer del conocimiento de la parte actora, lo relativo a las solicitudes aprobadas para el cargo por el que se registró, lo cual deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado.  Así, por los motivos y fundamentos jurídicos apuntaos se <b>ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena</b> dé cumplimiento en los términos precisados en este fallo.
<b>JDC-544/2021</b>	Promovido por <b>Juventino Hernández González</b> , por su propio derecho como indígena wixárica, en su carácter de Gobernador Tradicional de Tuxpan de Bolaños, Jalisco, a fin de impugnar "la omisión de dar contestación a su escrito de seis de abril del presente, en el que solicitó copias simples de las constancias de autoadscripción de las personas registradas como candidatas en los Municipios y Distritos, en los que resulta aplicable la acción afirmativa indígena".	<b>En el caso sometido a estudio</b> , se sobresee el juicio ciudadano, toda vez que el acto impugnado ha sido modificado por la autoridad responsable, de tal manera que ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 508, párrafo 1, fracción III en relación con la causa de sobreseimiento regulada en el diverso 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral.  Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable al momento de emitir el informe circunstanciado, manifestó que la solicitud del actor fue atendida mediante el número de oficio 5520, acompañando al efecto las documentales con las que acredita su dicho.  Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados <b>se sobresee</b> el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad a lo expuesto en la sentencia.
<b>JDC-588/2021</b>	El Acuerdo <b>IEPC-ACG-090/2021</b> , que fija las fechas límite para la	Se precisa que <b>los mismos carecen de interés jurídico</b> al no demostrar la calidad con la que comparecen, es decir, <b>no se acredita que hayan</b>

	<p>aprobación de sustituciones de candidaturas a municipales y diputaciones por el principio de mayoría relativa, y que éstas sean incluidas en la boleta electoral, para el proceso electoral concurrente 2020-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.</p>	<p><b>sido postulados por algún partido político o inclusive en algunos de los casos que hayan participado en el proceso interno</b> para estar en condiciones de alegar alguna vulneración a su esfera de derechos político-electorales.</p> <p>Por lo anterior, se <b>desecha</b> de plano la demanda.</p>
<p><b>RAP-014/2021</b></p>	<p>Promovido por la agrupación política Red de Mujeres Jóvenes por la Democracia Paritaria, quienes impugnan el acuerdo IEPC-ACG-055/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el pasado tres de abril, mediante el cual se aprobó la candidatura de Fernando Martínez Guerrero, del partido político Movimiento Ciudadano, a la diputación local del distrito dieciocho, bajo el principio de mayoría relativa; en razón de que dice la actora, no se observó al momento de la votación del Consejo General, el contenido de la sentencia SG-JDC-140/2019, emitida en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde, supuestamente se determinó que el candidato en mención cometió actos de violencia política por razones de género.</p>	<p>Después del análisis de la demanda de forma integral, así como las pruebas existentes, se arribó a la conclusión que los agravios hechos valer por la parte actora son infundados, y a la postre inoperantes para revocar el acuerdo impugnado, en razón de que, de la revisión de la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, derivada del procedimiento SG-JDC-140/2019, en esta, no se hace señalamiento alguno en contra de Martínez Guerrero, en relación con actos de violencia política por razones de género. Y si bien, en ese procedimiento se estableció que sí existió ese tipo de violencia, se atribuyó la ejecución de esos hechos a un grupo de personas indeterminadas y no al candidato en mención.</p> <p>Por otro lado, la reforma al artículo 8, en su fracción XI, del Código Electoral del Estado de Jalisco, en donde se incluye como requisito para poder ser diputado, no tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por el delito de violencia política contra las mujeres por razón de género, se publicó un año después de la emisión de la sentencia del procedimiento SG- JDC-140/2019.</p> <p>Puntualizando además, que los tribunales electorales no son competentes para emitir resoluciones en donde se establezca la existencia de un delito y se condene a alguna persona por su comisión, sino que las autoridades competentes para ello con las del ámbito penal.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, se confirma el acuerdo IEPC-ACG-055/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el tres de abril del año dos mil veintiuno, en los términos establecidos en el considerando VIII de la resolución.</p>

<p>JDC-581/2021</p>	<p>Originados con motivo de la demanda presentada por Alvi Ernesto Pérez González.</p>	<p>En la resolución en estudio, el actor reclama que presuntamente solicitó una cita para renovar su credencial para votar con fotografía ante la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, sin que ésta la haya dado la cita; y que presuntamente el Instituto Electoral local, le negó otorgarle el registro como candidato a puesto de elección popular, para el cual realizó su solicitud de registro y no obstante de haber realizado los trámites de ley en tiempo y forma.</p> <p>En tal tenor, se concluye, que lo alegado por el ciudadano carece de sustancia, pues no adjunta documento alguno que demuestre que inició el trámite o solicitó cita alguna que permitiera a esta autoridad resolutoria, con base en un elemento cierto, remitir el escrito del ciudadano a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, para que ésta diera continuidad al alegado trámite iniciado para la supuesta renovación de su credencial para votar, y los hechos aducidos por el actor en este punto, no son claros ni precisos.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a que el Instituto Electoral local, le haya negado el registro como candidato a regidor propietario de Zapopan, tampoco aporta mayores datos, como podría ser si la supuesta postulación sería por la vía independiente, por un partido político o coalición, menos aún, apoya ese señalamiento con documental alguna que permita a este Pleno inferir que participó en el proceso interno ante algún instituto político o como aspirante a alguna candidatura independiente, o siquiera que hubiere solicitado su registro a alguna candidatura o la que señala en el municipio que dice, esto es, que no presenta ningún documento de prueba que haga presumir que el ciudadano cuenta con interés para impugnar la supuesta negativa de registrarlo a alguna candidatura, ni que exista siquiera solicitud al respecto y subsecuente respuesta a ello.</p> <p>Así, el actor no apoya su dicho con el acuse de escrito alguno con el que presuntamente elevó una petición o solicitó registro alguno ante alguna de las autoridades que señala, por lo que la pretensión perseguida por el actor resulta insubstancial por no contener elementos mínimos de prueba y los hechos que se alegan no pueden servir de base a su pretensión, al caso, que le den una cita o ser registrado como candidato a algún cargo de elección popular.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se <b>desecha</b> la demanda del presente Juicio Ciudadano, por los motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia.</p>
---------------------	--	---

<p><b>JDC-584/2021</b></p>	<p>Originados con motivo de la demanda presentada por dos ciudadanos.</p>	<p>Se somete a su consideración, los promoventes reclaman que presuntamente solicitaron una cita para renovar su credencial para votar con fotografía ante el Instituto Nacional Electoral, sin que ésta la haya dado la cita; y que presuntamente el Instituto Electoral local, le negó otorgarle el registro como candidatos a cargos de elección popular, para los cual realizaron su solicitud de registro, no obstante de haber realizado los trámites de ley en tiempo y forma.</p> <p>En tal tenor, en la sentencia, se concluye, que lo alegado por los ciudadanos carece de sustancia, pues no adjuntan documento alguno que demuestre que iniciaron el trámite o solicitaron cita alguna que permitiera a esta autoridad resolutora, con base en un elemento cierto, remitir el escrito de los ciudadanos a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, para que ésta diera continuidad al alegado trámite iniciado para la supuesta renovación de su credencial para votar, y los hechos aducidos por los actores en este punto, no son claros ni precisos.</p> <p>Por otro lado, en cuanto a que el Instituto Electoral local, les haya negado el registro como candidatos a regidores propietario y suplente respectivamente de Zapopan, tampoco aportan mayores datos, como podría ser si la supuesta postulación sería por la vía independiente, por un partido político o coalición, menos aún, apoya ese señalamiento con documental alguna que permita a este Pleno inferir que participaron en el proceso interno ante algún instituto político o como aspirante a alguna candidatura independiente, o siquiera que hubiere solicitado su registro a alguna candidatura o la que señala en el municipio que dice, esto es, que no presenta ningún documento de prueba que haga presumir que el ciudadano cuenta con interés para impugnar la supuesta negativa de registrarlo a alguna candidatura, ni que exista siquiera solicitud al respecto y subsecuente respuesta a ello.</p> <p>Motivos por los cuales, su demanda debe desecharse.</p>
<p><b>JDC-587/2021</b></p>	<p>Originado con motivo de la demanda presentada por Nelly Marisol Estrada Guzmán y Otros.</p> <p>la parte actora reclama del Consejo General del Instituto Electoral local, "...el acuerdo del</p>	<p>En la resolución, por ser su estudio preferente y de orden público, se analizan las <b>causales de improcedencia</b> reguladas por el artículo 509 del Código Electoral local, y se advierte la actualización de la regulada en el párrafo 1, fracción II, del citado precepto, <b>consistente en la falta de interés jurídico</b> de la parte actora en el juicio, ya que no acreditan que el partido político Somos, los haya registrado como candidatos a munícipes o en fórmula de diputaciones, en Jalisco, más allá de que no se advierta la</p>



	<p>Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que fija el plazo para la incorporación de nombres de las y los candidatos en la boleta para el proceso electoral concurrente 2020-2021”.</p>	<p>vulneración de forma alguna a su derecho político-electoral de ser votado.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se <b>desecha</b> el presente Juicio Ciudadano, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.</p> <p><b>Infórmese</b> por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cumplimiento recaído al expediente <b>SG-JDC-319/2021</b>, dentro de un plazo de <b>24 veinticuatro horas</b>, acompañándose copia certificada de la misma.</p>
<p><b>RAP-018/2021</b></p>	<p>Formado con motivo de la interposición del Recursos de Apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, identificado como <b>IEPC-ACG-063/2021</b>.</p>	<p>En el Recurso de Apelación, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida por el artículo 510 párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones:</p> <p><b>En cuanto a la negación de la candidata del Partido Acción Nacional en la posición 11 de la lista de diputados de representación proporcional.</b></p> <p>Cobra relevancia lo resuelto en sesión pública de este Pleno del 24 de abril de 2021, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano identificado como <b>JDC-532/2021</b>, en el cual, ese concepto fue sujeto de análisis y estudio, por lo que es evidente que en la presente apelación por lo que ve al concepto analizado, ha quedado sin materia, debido al pronunciamiento de este órgano jurisdiccional en el medio de impugnación en comento y sus efectos, en consecuencia, lo procedente es decretar su <b>sobreseimiento</b>.</p> <p><b>En cuanto a que por reacomodo de la lista como consecuencia de la paridad, no registró al candidato en la posición 18 de la lista de diputados de representación proporcional.</b></p> <p>Se advierte e invoca como hecho notorio, que obra agregado a los autos del Juicio Ciudadano 532/2021 del índice de este Tribunal, el Acuerdo identificado como IEPC-ACG-105/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, al resolver el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente JDC-532/2021, del cual se desprende en el considerando XIV, que como consecuencia del otorgamiento de la candidatura al cargo de diputada por el principio de representación proporcional, en el número 11 de la lista a Guadalupe</p>

		<p>lyali Carrillo Verdín, resulta procedente que la lista de diputaciones deba reacomodarse, para quedar en los términos propuestos por el partido político al momento de la postulación, esto es, deberá ingresar el ciudadano Juan Enrique Magallanes Escalera, en la posición 18.</p> <p>Es por ello, que también se actualiza la referida causal de <b>sobreseimiento</b> prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, al haber quedado sin materia el recurso de apelación por lo que ve al concepto analizado.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se <b>sobresee</b> el presente recurso de apelación y su acumulado, en los términos precisados en esta resolución.</p>
<p><b>RAP-024/2021</b></p>	<p>Promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local de clave IEPC-ACG-2021.</p>	<p>Se determina, que se actualiza parcialmente la causal de sobreseimiento establecida por el artículo 510 párrafo 1, fracción II del Código Electoral del Estado de Jalisco, por las siguientes consideraciones.</p> <p>De actuaciones se advierte, que el recurrente combate la negativa de registro de diversas candidaturas en las planillas de Cihuatlán, Chiquilistlán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Ojuelos de Jalisco, Puerto Vallarta y Villa Purificación, sin embargo, el presente Órgano Jurisdiccional, en diversas sesiones de resolución, resolvió sobre las candidaturas de dichos municipios en los JDC 443, 533, 549, 555, 559 y acumulado y 564, todos de este año.</p> <p>Por lo tanto, el acto impugnado ha sido revocado por este Tribunal Electoral y de tal manera ha quedado sin materia el presente medio de impugnación desde antes de dictar la presente sentencia.</p> <p>Ahora bien, por lo que resta sobre la negativa de la candidatura del municipio de Zacoalco de Torres, el recurrente señala que realizó la sustitución de candidatura en tiempo y forma, por lo que la autoridad responsable fue omisa en aprobar dicho registro.</p> <p>Por el contrario, la sentencia se declarara su agravio como inoperante e infundado, toda vez que las manifestaciones son vagas e imprecisas, ya que no precisa el nombre de la ciudadana sustituta ni acredita de manera indiciaria que realizó dicha sustitución ante la autoridad responsable.</p> <p>Así, por los motivos y fundamentos jurídicos señalados se <b>sobresee parcialmente</b> el presente</p>

		<p>Recurso de Apelación, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de esta resolución.</p> <p>Se <b>confirma</b> el acuerdo IEPC-ACG-076/2021 del Consejo General del Instituto Electoral local, en lo que fue materia de impugnación.</p>
<p><b>PSE-TEJ-023/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 070/2021</b></p>	<p>Interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en propaganda político electoral que vulnera el principio de interés superior de la niñez, en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar, así como en contra del partido político Futuro, por la <i>culpa in vigilando</i>.</p>	<p>En el caso, el partido quejoso denuncia diversas publicaciones difundidas en la cuenta personal del denunciado en la red social de Facebook, en donde aparecen imágenes de menores.</p> <p>Al respecto, una vez que fueron analizadas las publicaciones en cuestión se llega a la conclusión de que efectivamente en la propaganda denunciada aparecen menores, y no obstante que el candidato denunciado aportó pruebas para desvirtuar que se estaba violentando el principio superior de la niñez, éstas no reunían los requisitos indispensables que marcan los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” expedidos por el INE, y modificados mediante acuerdo INE/CG481/2019, en virtud de lo anterior, en el proyecto se propone <b>declarar la existencia de la infracción</b>, con responsabilidad atribuible al denunciado, y bajo la figura de la <i>culpa in vigilando</i> al partido político Futuro.</p> <p>En la resolución se califica la gravedad de la falta como leve en virtud de que se tomó en consideración que las publicaciones fueron realizadas sin mala fe, en consecuencia, se impone como sanción una amonestación pública para el candidato denunciado José Pedro Kumamoto Aguilar, así como para el partido político Futuro.</p> <p>Bajo ese contexto, se tiene por <b>acreditada la existencia de la infracción</b> objeto de la denuncia, atribuida a <b>José Pedro Kumamoto Aguilar</b>, así como la responsabilidad por la culpa in vigilando del partido político <b>Futuro</b>, así como se imponer la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos señalados en la presente resolución.</p>
<p><b>PSE-TEJ-024/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 070/2021</b></p>	<p>Iniciado con motivo de la denuncia presentada por un ciudadano, en contra del ciudadano Francisco Sedano Vizcaíno, en su carácter de presidente municipal de Zapotiltic, Jalisco, así como al Ayuntamiento</p>	<p>En la resolución se escinde de la denuncia en lo relativo al uso de recursos públicos ya que no se surte la competencia de este Tribunal para conocer del concepto de violación antes señalado, encauzando al procedimiento sancionador ordinario.</p> <p>De igual forma, desvincula al Ayuntamiento municipal de Zapotiltic, Jalisco; al no haber sido sujeto denunciado, por lo cual <b>deberá continuar</b></p>

	<p>de Zapotiltic, por la probable comisión de actos violatorios de la normativa electoral del estado de Jalisco, consistentes en promoción personalizada de servidor público y el uso de recursos públicos.</p>	<p><b>únicamente en contra de Francisco Sedano Vizcaíno.</b></p> <p>Ahora bien, una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación del Instituto Electoral, se acreditó la existencia de los hechos denunciados, consistentes en una publicación de Facebook, así como un folleto; por otra parte NO se tuvo por acreditada la existencia de la lona denunciada en la Presidencia municipal, ya que del acta levantada por la Oficialía Electoral no se encontró la propaganda denunciada.</p> <p>En la sentencia se establece que la propaganda denunciada es gubernamental, por lo que se procedió al estudio de los tres elementos, a saber, personal, temporal y objetivo, para determinar si configura la infracción de promoción personalizada de un servidor público; en relación al folleto no se acredita el elemento temporal, ya que no se acreditó que la distribución del mismo se haya realizada fuera de las fechas en que la legislación permite este tipo de publicación para la difusión de informe de labores, de conformidad con lo que dispone el artículo 255, párrafo 5, del Código Electoral.</p> <p>En relación a la publicación de Facebook, quedaron acreditados los elementos temporal, personal y objetivo, por lo que se actualiza la infracción consistente en la promoción personalizada de Francisco Sedano Vizcaíno como servidor público, en el contexto de un proceso electoral.</p> <p>Como consecuencia de que se actualiza la conducta violatoria a la normativa electoral, por parte de la presidente municipal con licencia Francisco Sedano Vizcaíno y al no tener este un superior jerárquico, lo conducente es dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para los efectos legales a que haya lugar.</p> <p>Por lo que se declarara la <b>existencia</b> de la infracción denunciada en contra de <b>Francisco Sedano Vizcaíno</b>, en los términos establecidos en la sentencia, así como confirmar las medidas cautelares decretadas.</p>
<p><b>PSE-TEJ-025/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA- 065/2021</b></p>	<p>Con motivo de la denuncia presentada por una ciudadana, en contra de Jesús Ubaldo Medina Briseño en su calidad de Presidente Municipal del</p>	<p>En la sentencia de estudio, se fijó el marco normativo; la relación de medios de prueba, las diligencias de la autoridad instructora, demás documentación y se hizo la valoración legal correspondiente; así se determinó la existencia de los hechos denunciados.</p>

	<p>Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco, por la probable comisión de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral en cuanto a promoción personalizada de la imagen de servidor público, y el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 116 Bis de la Constitución local.</p>	<p>En el estudio de fondo, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas al denunciado Jesús Ubaldo Medina Briseño; en razón de no acreditarse el elemento objetivo, relativo a la infracción consistente en la promoción personalizada de la imagen de servidor público, y tampoco se logró acreditar el incumplimiento al principio de imparcialidad referido, debido a que la propaganda gubernamental denunciada no lo vulnera, pues las publicaciones en donde aparece el denunciado, son con motivo del ejercicio de sus funciones como presidente municipal.</p> <p>Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos se declara la inexistencia de las infracciones imputadas a Jesús Ubaldo Medina Briseño, por las razones y fundamentos expuestos en la presente sentencia.</p>
--	---	--